Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – DECISIÓN UNITARIA

M.P. DR. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	760013103006-**2023-00022**-01.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme ya se encuentra reconocido. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a **SUSTENTAR Y AMPLIAR** los reparos del **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 19 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Sexto (06°) Civil del Circuito de Cali, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sean revocados los numerales 1,2,3,4 y 6, y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los reparos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue admitido por el honorable Tribunal mediante auto notificado en estado del 03 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 el término de 5 días para sustentar la alzada corre a partir de la ejecutoria del mentado auto. Así las cosas, se tiene que el auto que admitió el recurso quedó en firme el 8 de abril 2025 y los cinco días para que el recurrente sustente se extienden desde el 9 al 22 de abril de 2025, esto teniendo en cuenta la vacancia judicial que se determinó del 12 al 20 de abril de la presente anualidad. En consecuencia, este memorial se radica dentro del término procesal oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO SE ACREDITÓ EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

El presente reparo se propone y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación teniendo en cuenta que el accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite devino de la conducta imprudente realizada por el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D), es decir a víctima, comoquiera que pese a que a menos de 100 metros del lugar de ocurrencia del hecho de tránsito había un puente peatonal de forma asaz, imprudente y violentado las normas de tránsito, el referido señor realizó un cruce de forma peligrosa, sin cerciorarse de la inexistencia de peligro para su propia integridad lo cual devino en su lamentable fallecimiento.

La causa extraña, de acuerdo con la definición del profesor Tamayo Jaramillo es *"(…) aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor (…)"*[1]. Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el tratadista Obdulio Velásquez Posada (2016) [2]refiere lo siguiente: *"(…) si la víctima es la única causante del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima (…)".*

La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida por la Corte Suprema de Justicia como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. En ese orden de ideas, la participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; ***es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención***

[1] Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17
[2] Velásquez Posada Obdulio (2016). Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., Pág. 517.

del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

De esta forma, para la imputación que hoy se pretende, era necesario que el actor demostrara la concurrencia de los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil en cabeza del demandado, esto es, el hecho dañoso, el daño y la relación causal entre el primero y segundo elemento enunciado, tal como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

> *"(…) En las reclamaciones de índole extracontractual … son tres los elementos concurrentes a establecer: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos, ya sea porque no se produjo alguna afectación;* ***si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culposo suyo****,* (…) ***o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder*** *(…)*[3]***".*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De ahí, que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado, como erróneamente se resolvió por el A-quo. Puntualmente, si la inexistencia de nexo causal obedece a la incidencia efectiva de la víctima en la producción del hecho, resulta imposible atribuir el evento al extremo pasivo. Sobre el particular, la misma Corte ha indicado[4]:

> *"(…) es un requerimiento ineludible* [refiriéndose a la imputación civil] *del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman* ***jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad*** *tanto por acciones como por omisiones,* ***así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon*** *(…)"*[5] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, **cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado**, como a continuación se evidencia en el siguiente extracto de un pronunciamiento de la Corte sobre el particular:

> *"(…) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4427 de 23 de noviembre de 2020.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.
[5] Ibidem.

> *responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y* ***la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima*** *(…)"*[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De manera específica, sobre el hecho de la víctima, la nombrada corporación[7] ha manifestado de manera detallada que la configuración de esta exclusión desvirtúa no solamente la responsabilidad, sino además el nexo causal, de la siguiente manera:

> *"(…) si la actividad del lesionado resulta "****en todo o en parte****"*[8] *determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total,* ***desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"*****[9]****, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación** *(…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, la actuación de la víctima en el caso objeto de análisis es la única que posee trascendencia para el derecho, y su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva. Lo anterior, por cuanto de los medios de prueba arrimados al plenario por el extremo activo de la litis se infiere que fue el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D) fue quien realizó un cruce de forma peligrosa, sin cerciorarse de la inexistencia de peligro para su propia integridad, aun cuando a menos de 100 metros del lugar de la ocurrencia del hecho había un puente peatonal. Así, si el señor no se hubiera atravesado la vía intempestivamente, el conductor del vehículo, quien, como quedó probado en el plenario, no transitaba a exceso de velocidad, no lo habría colisionado, evitando así el lamentable desenlace.

Según lo establecido por el agente de tránsito JOSÉ JAVIER HURTADO en el informe ejecutivo FPJ-3 fechado al 13 de diciembre de 2022 se observa que *"(…) el peatón cruza la carrera 1, saliendo por la calle 17 sentido sur norte (…)",* sin embargo, de conformidad con la siguiente imagen tomada de Google Maps es claro cómo la distancia de separación entre el lugar de ocurrencia del hecho y un puente peatonal que se ubica en la zona es inferior a 100 metros que se encuentra en el mismo sentido que el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D):

---

[6] Ibidem.
[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[8] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[9] *Ídem.*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

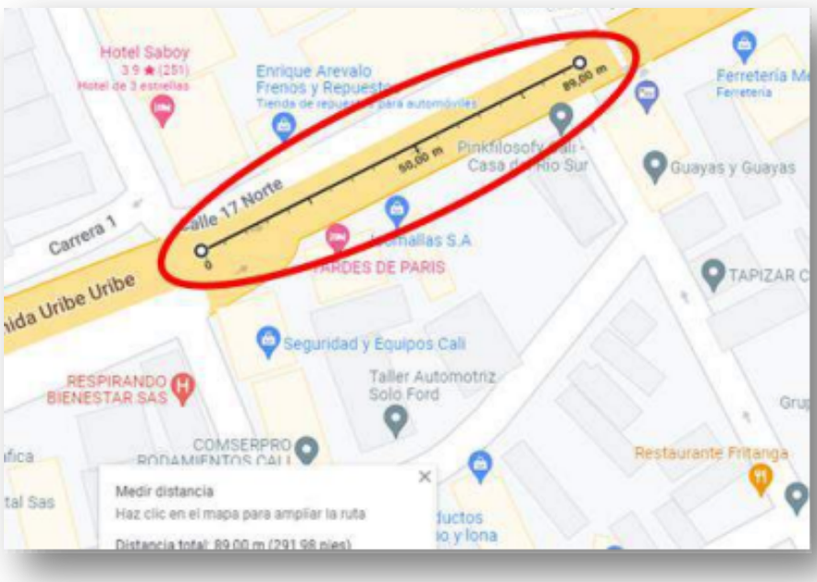

A su vez la Ley 769 de 2002 establece unas normas claras y especificas respecto a la circulación de peatones, estableciendo sobre el particular lo siguiente.

> *"(…) ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas* ***se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular****, lo hará respetando las señales de tránsito y* ***cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.***
>
> ***ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.*** *Los peatones no podrán:*
>
> *(…) 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
>
> *(…)* ***Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles*** *(…)".* (Negrilla y sublinea fuera de texto original).

Es así, como el mismo despacho destaca en su sentencia que *"(…) la experiencia enseña que todo peatón* ***no puede cruzar una calle en presencia de un alto flujo vehicular****,* ***mucho menos cuando se está concluyendo el descenso de un paso elevado o un puente*** *y cuando, a 80 o 100 metros del lugar, se encontraba un puente o paso peatonal (…)".* De este modo, la sentencia resalta la importancia de que los peatones sigan las normas básicas de tránsito, especialmente en situaciones de riesgo elevado como lo es un cruce en un área de alto flujo vehicular y en zonas con infraestructura específica para el cruce seguro, como el puente peatonal a menos de 100 metros del lugar del accidente. La decisión de la víctima de no utilizar esta infraestructura de seguridad y

de intentar un cruce peligroso, ignorando los riesgos evidentes, fue un factor determinante en el resultado del incidente, y reduce la relevancia de cualquier otra circunstancia en la ocurrencia del mismo. Máxime si se tiene en cuenta que, como el mismo despacho indica: *"(…) el peatón visualiza que por esa vía están transitando y descendiendo varios vehículos como motocicletas y automóviles y que, de forma temeraria, decidió atravesar la calle (...)".* Es decir que la víctima sí pudo visualizar la existencia del riesgo, pero este sin prudencia alguna, decidió provocar el lamentable hecho que hoy los demandantes reprochan.

El H. Despacho de origen sostiene equivocadamente que *"(…) el camión transitaba por un lugar que no le era permitido y que, por sus dimensiones, el conductor podría haber tenido una mejor visualización de la vía y de los peatones (…)*", es importante señalar que, aun si hubiera existido una eventual infracción por parte del conductor, ***esta no fue la causa del accidente***. La víctima se atravesó abruptamente, en un acto imprevisible, y cruzó cuando el camión ***ya se encontraba demasiado cerca, haciendo imposible una frenada repentina.*** En estas condiciones, incluso el conductor más diligente no habría podido evitar el impacto, dado que se trata de una situación inesperada y fuera de su control. Respecto a lo anterior se trae a colación aquella máxima del derecho que reza "Nadie está obligado a lo imposible", misma que ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias, tal como la T-062 A/11, en la que expresa *"(…) en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible (…)".*

Ahora, en Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de tránsito se puede evidenciar como el análisis de tránsito del peatón demostró que el accidente ocurre cuando el peatón desarrolla el cruce de la calzada en una zona no habilitada para su tránsito y con paso peatonal elevado a 100 m del lugar. Además, que la aproximación del peatón intempestivamente, y la visibilidad disminuida, señalan que el accidente fue **inevitable** para el conductor del camión.

Durante el cruce del peatón a la calzada, el avance del camión se desarrolla al mismo tiempo con un vehículo tipo camioneta a su costado derecho. De lo anterior se puede establecer que es posible que la visual entre los involucrados antes del impacto se viera interrumpida por la camioneta.

Este informe subraya que el peatón actuó de manera imprudente al cruzar en una zona no habilitada y cercana a un paso peatonal seguro, desatendiendo las normas de tránsito y poniendo en riesgo su propia seguridad. La aproximación repentina y en un punto con visibilidad reducida dificultó cualquier reacción o maniobra que el conductor pudiera haber intentado para evitar la colisión, lo que respalda la conclusión de que el accidente era inevitable bajo las circunstancias descritas. Estos factores evidencian que, la conducta del peatón fue decisiva en el desenlace de los hechos, lo que debió haber sido tenido en cuenta en la determinación de responsabilidades.

En ese sentido, no tiene lógica alguna que, en el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, aportado por el demandante se indique que el accidente era evitable por parte del conductor del vehículo # 1 Camión compactador, cuando en el mismo se indica que al momento del accidente Armando Ángel, caminaba de Sureste a Noroeste, cruzando perpendicularmente la Carrera #1 a la altura de la intersección con Calle #17. Sin embargo, el informe se limita a mencionar este hecho sin realizar un análisis profundo sobre la incidencia de dicha acción en la ocurrencia del accidente. Esta omisión es significativa, ya que la falta de consideración del cruce irregular del peatón como factor relevante desdibuja una evaluación objetiva de la responsabilidad, minimizando el impacto que tuvo su conducta en la imposibilidad del conductor de evitar el desenlace fatal.

Es de anotar que el despacho equivocadamente manifiesta que *"(…) el conductor del vehículo recolector de basura incurrió en una conducta negligente al desatender factores cruciales como la incidencia del desarrollo de una actividad peligrosa –agravada por las dimensiones y peso del vehículo, que exigen un mayor cuidado en su manejo–, así como las condiciones viales presentes en el momento del accidente. Cabe resaltar que las condiciones de la vía eran óptimas y se contaba con la claridad del día, lo cual descarta la posibilidad de que el accidente fuese irresistible o imprevisible (...)".* Es importante señalar que el despacho, al basar su análisis en factores como las condiciones óptimas de la vía y la claridad del día, omite que estos no son los únicos elementos que deben considerarse para determinar la imprevisibilidad de un accidente. En este caso, el cruce

intempestivo del peatón es un factor determinante que no podía ser anticipado ni observado con antelación por el conductor del vehículo recolector de basura. La repentina aparición del peatón en la zona de tránsito del camión imposibilitó cualquier maniobra evasiva o de frenado oportuna, lo que demuestra que, independientemente de las condiciones viales, la situación fue imprevisible y, por ende, fuera del control del conductor.

Ahora, no puede otorgarse valor probatorio pleno a las afirmaciones del agente José Javier Hurtado que diligenció el Informe Técnico de Accidentes de Tránsito (IPAT), ya que su testimonio carece de fuerza como prueba directa al no haber presenciado el accidente de manera inmediata. Su intervención se limita a una reconstrucción basada en evidencia posterior a los hechos y, por lo tanto, no aporta información concluyente sobre las circunstancias exactas del siniestro. Esta limitación debe ser tenida en cuenta al valorar la confiabilidad de su informe en el contexto probatorio.

Con todo, es claro cómo fue el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D) quien, pese a que a menos de 100 metros había un puente peatonal, de forma asaz, imprudente y violentado la precitada norma de tránsito realizó un cruce de forma peligrosa, sin cerciorarse de la inexistencia de peligro para su propia integridad lo cual devino en su lamentable fallecimiento. En ese orden de ideas, al estar acreditado en el caso que nos ocupa la configuración del HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. Lo anterior claramente constituye una causa extraña que rompe el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil impidiendo que la misma se tenga por acreditada y, consecuentemente, haciendo inviable la concesión de las pretensiones de la demanda.

2. SUBSIDIARIA - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA PUESTO QUE EL DESPACHO DEBIÓ REDUCIR SU INDEMNIZACIÓN EN UN PORCENTAJE MAYOR EN ATENCIÓN A LA PARTICIPACIÓN QUE TUVO LA VÍCTIMA EN LA MATERIALIZACIÓN DEL HECHO LESIVO

Este reparo se propone teniendo en cuenta que el artículo 2357 del código civil establece una reducción en la indemnización conforme a la participación que la víctima tuvo en la causación del daño. Considerando que la actuación de la víctima fue determinante en el accidente —pues, éste cruzó por una vía que no estaba habilitada para el tránsito peatonal, pese a que a menos de 100 metros se encontraba un puente peatonal disponible para un cruce seguro, optando por atravesar la calzada en una zona no permitida, exponiéndose innecesariamente a un riesgo que culminó en su trágico fallecimiento —, el Despacho debió reducir la indemnización en un porcentaje mucho mayor atendiendo al grado de participación de la víctima en la materialización del hecho lesivo. Sin embargo, de forma errónea, el Despacho solo la redujo en un 25%, subestimando así el impacto de la conducta imprudente de la víctima en el resultado del accidente. Es así como, en caso de negar el reparo anterior, el juzgado de segunda instancia deberá tener en cuenta que el accionar de la víctima por el cual de no hizo uso de infraestructura de seguridad y realizó un cruce peligroso,

ignorando los riesgos evidentes, fue un factor determinante en el resultado del incidente.

La consecuencia jurídica de reducción de la indemnización, en los términos del artículo 2357 del Código Civil, y tal como ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, atiende a que:

> (…) *si la actividad del lesionado resulta "**en todo o en parte**"[10] determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"[11], dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta**.* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Conforme a lo dicho, es entonces deber del Despacho establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"(…) para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas (…)"[10]* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ciertamente, la víctima se atravesó abruptamente, en un acto imprevisible, y cruzó cuando el camión **ya se encontraba demasiado cerca**, haciendo imposible una frenada repentina. Sin embargo, el despacho concedió un porcentaje de participación a la víctima de apenas un 25%, a pesar de que se encontraba probado que: i). Primero, el peatón cruzó por una zona que no estaba autorizada para el tránsito peatonal, exponiéndose de manera imprudente; ii). Además, se observó que tenía conciencia del riesgo que implicaba cruzar en ese lugar, ya que en el video se aprecia cómo esquivó una moto momentos antes del accidente, lo que demuestra que percibía el peligro inmediato; Iii). También se verificó que, a menos de 100 metros del punto de cruce, existía un puente peatonal que habría permitido atravesar la vía con seguridad; y iv). Asimismo, se destaca que, de acuerdo con los interrogatorios de parte, la víctima frecuentaba esta área, por lo que es razonable inferir que conocía las condiciones de la zona y el riesgo asociado a cruzar en ese punto no

[10] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[11] *Ídem.*

autorizado. Todos estos factores en conjunto subrayan que su conducta imprudente fue un elemento determinante en el desenlace del accidente.

En estas condiciones, incluso el conductor más diligente no habría podido evitar el impacto, dado que se trata de una situación inesperada y fuera de su control. Respecto a lo anterior se trae a colación aquella máxima del derecho que reza “Nadie está obligado a lo imposible”, misma que ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias, tal como la T-062 A/11, en la que expresa *“(…) en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible (…)”.*

Ahora, en Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de tránsito se puede evidenciar como el análisis de tránsito del peatón demostró que el accidente ocurre cuando el peatón desarrolla el cruce de la calzada en una zona no habilitada para su tránsito y con paso peatón elevado a 100 m del lugar. Además, que la aproximación del peatón intempestivamente, y la visibilidad disminuida, señalan que el accidente pudo ser **inevitable** para el conductor del camión.

Durante el cruce del peatón a la calzada, el avance del camión se desarrolla al mismo tiempo con un vehículo tipo camioneta a su costado derecho. De lo anterior se puede establecer que es posible que la visual entre los involucrados antes del impacto se viera interrumpida por la camioneta.

Este informe subraya que el peatón actuó de manera imprudente al cruzar en una zona no habilitada y cercana a un paso peatonal seguro, desatendiendo las normas de tránsito y poniendo en riesgo su propia seguridad. La aproximación repentina y en un punto con visibilidad reducida dificultó cualquier reacción o maniobra que el conductor pudiera haber intentado para evitar la colisión, lo que respalda la conclusión de que el accidente era inevitable bajo las circunstancias descritas. Estos factores evidencian que, la conducta del peatón fue decisiva en el desenlace de los hechos, lo que debió haber sido tenido en cuenta en la determinación de responsabilidades.

En ese sentido, no tiene lógica alguna que, en el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, aportado por el demandante se indique que el accidente era evitable por parte del conductor del vehículo # 1 Camión compactador, cuando en el mismo se indica que al momento del accidente Armando Ángel, caminaba de Sureste a Noroeste, cruzando perpendicularmente la Carrera #1 a la altura de la intersección con Calle #17. Sin embargo, el informe se limita a mencionar este hecho sin realizar un análisis profundo sobre la incidencia de dicha acción en la ocurrencia del accidente. Esta omisión es significativa, ya que la falta de consideración del cruce irregular del peatón como factor relevante desdibuja una evaluación objetiva de la responsabilidad, minimizando el impacto que tuvo su conducta en la imposibilidad del conductor de evitar el desenlace fatal.

Por lo mismo, aun cuando tal circunstancia se declaró en la Sentencia, el *a quo* tasó indebidamente el porcentaje de participación de la víctima, quien tuvo una mayor injerencia en la ocurrencia del accidente, por lo que, en el eventual e improbable escenario en que el *ad quem* no encuentre fundados los argumentos de este recurso, deberán tenerse en cuenta estas disposiciones a efectos de aplicar la correspondiente reducción de la indemnización que deberá ser, como mínimo, de un noventa por ciento (90%) ante la relevancia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño.

3. ADEMÁS DE QUE NO SE TUVO EN CUENTA IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA A TÍTULO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA SEÑORA ZORAIDA OSORIO, SE FIJARON SUMAS ERRONEAMENTE TASADAS

Pasó por alto el H. Despacho de origen la improcedencia del reconocimiento de este perjuicio, en tanto que, la víctima Armando Ángel (Q.E.P.D.) tenía para el momento de ocurrencia del hecho 80 años, es decir que ya no se encontraba en edad laboral productiva, ni se probó documentalmente su aptitud laboral. Adicionalmente, el a quo pasó por alto que no se demostró que la señora ZORAIDA OSORIO dependiera económicamente del mismo. En consecuencia, ante la falta de acreditación de estos elementos esenciales, debían negarse las pretensiones de la demanda por este concepto.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

> *"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es* ***entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho*** *(…)"* [12]*. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

[12] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

> *"(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el* ***incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.*** *(…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***
>
> ***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante*** *(…)"*[13] *(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

[13] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener, además de la dependencia económica de quien pretende la indemnización frente al cual se le ocasionó el daño. Por tanto, comoquiera que en el caso en concreto no se probó la absoluta dependencia económica de los demandantes frente al señor ARMANDO ANGEL (Q.E.P.D.), como consecuencia de la capacidad adquisitiva de la señora ZORAIDA OSORIO, para el momento del accidente, no hay lugar a su reconocimiento.

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta**, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que el señor ARMANDO ANGEL (Q.E.P.D), percibiere algún ingreso económico o patrimonial, más aún, cuando **para el momento de su deceso el mismo tenía 80 años**, edad masculina para pensionarse. Por ese motivo, respecto a aquel no opera la presunción de que toda persona en edad laboral devenga al menos el salario mínimo.

Adicionalmente, es necesario señalar que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria de que la señora ZORAIDA OSORIO se hubiere visto mermada económicamente como consecuencia del fallecimiento del señor ARMANDO ANGEL (Q.E.P.D), pues la calidad de cónyuge no es elemento de prueba suficiente para acreditar tal particular, siendo importante señalar que en todo caso la dependencia económica no se presume entre cónyuges. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC042-2022 del 07 de febrero de 2022 sostuvo que:

> *"(…) Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida - lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que 'lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (…), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento (…)" (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).*

Así pues, es claro cómo la acreditación del vínculo marital no es suficiente a fin de acreditar la dependencia económica alegada por los demandantes, siendo necesario que la activa de la acción enfilara su actividad demostrativa a la acreditación de que la señora ZORAIDA OSORIO más allá de ser la esposa del señor ARMANDO ANGEL (Q.E.P.D), ostentaba una posición de dependencia económica. No obstante, el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar

tal pretensión, no bastando las meras manifestaciones de los demandantes sobre este particular.

Asimismo, de acuerdo con las pruebas testimoniales y los interrogatorios practicados en el plenario, se evidencia que la señora ZORAIDA OSORIO cuenta con el apoyo económico de sus hijos, quienes son mayores de edad y se presume que tienen ingresos propios. En consecuencia, no ha dejado de percibir ingresos. Por lo tanto, no procede el reconocimiento de lucro cesante, ya que no se demostró una pérdida real de recursos atribuible al fallecimiento de la víctima.

Además, a pesar de que no había lugar para el reconocimiento del lucro cesante y este fue concedido, **la tasación realizada fue incorrecta.** En primer lugar, lo que se debía hacer era actualizar la renta a la fecha de liquidación (lo cual tiene una formula establecida) en lugar de tomar el salario mínimo al momento del fallo tal como erradamente lo hice el Despacho de origen, lo cual no refleja adecuadamente la realidad económica. En segundo lugar, era fundamental restar el valor que el fallecido destinaba para su propio sustento. Cuando se trata de la muerte del esposo (a) o compañero (a) de quien dependía únicamente su esposa (o) o compañera (o) se toma el 50% del ingreso como valor que dedicaba para sí mismo y el 50% para su Dependiente.

En ese sentido, si los hechos objeto de asunto, ocurrieron el 13 de diciembre de 2022, la fórmula que debió utilizar el Despacho para actualizar la renta a la fecha de liquidación es la siguiente: $ 1,000,000 (SMMLV para el 2022) x (143,67 [IPC sept 2024] / 126,03 [IPC Dic 2022]) = $ $1.139.966

Posteriormente, debió restar el 50% del ingreso como valor que el señor ARMANDO ANGEL, por razones lógicas, dedicaba para su subsistencia. Entonces: $1.139.966/ 2 = 569.983

Motivo por el cual, el valor de $569.983 fue el valor que debió haber utilizado el despacho para realizar la respectiva liquidación, y no la suma de $.1.300.000 como erróneamente lo hizo (Ver págs. 27 y 28 de la sentencia).

Reemplazando los valores obtenemos:

$$Lcp = Ra \times \frac{(1+i)^n-1}{i}$$

$$Lcp = \$1.300.000 \times \frac{(1+0,004867)^{21}-1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$1.300.000 \times \frac{(1,004867)^{21}-1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$1.300.000 \times \frac{(1,107338) - 1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$1.300.000 \times \frac{0,1073380}{0,004867}$$

$$Lcp = \$1.300.000 \times 22,054243$$

$$Lcp = \$ 28.670.516$$

Como se evidencia, de $569,983 a $1,300,000 hay una GRAN DIFERENCIA. Al utilizar $1,300,000 como base para el cálculo, el despacho claramente estableció una diferencia abismal en la tasación, reconociendo sumas que no eran procedentes. Esta inconsistencia no solo distorsiona la realidad económica del caso, sino que también afecta la justicia de la indemnización otorgada. Es fundamental que las decisiones judiciales se basen en cifras precisas y fundamentadas, ya que el uso de montos excesivos puede llevar a compensaciones desproporcionadas que no reflejan adecuadamente la situación del fallecido ni las necesidades reales de la parte demandante. Por lo tanto, es necesario corregir esta tasación para asegurar que se ajuste a la realidad y se respete el principio de equidad en la indemnización.

En conclusión, a pesar de que no se debía reconocer el lucro cesante debido a la falta de prueba de la dependencia económica, se procedió a su reconocimiento y, además, se establecieron sumas mal tasadas. Esta decisión no solo contradice los principios de justicia y equidad, sino que también afecta la integridad del proceso judicial. Es imperativo que las indemnizaciones se basen en evidencia clara y consistente para garantizar que reflejen la realidad de las circunstancias del caso. Por lo tanto, se hace necesario revisar y ajustar la decisión del despacho para asegurar que se respete la verdad material y se otorgue una compensación adecuada y justa.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

La sentencia de primera instancia ha reconocido el perjuicio moral solicitado por los demandantes basándose en una suma máxima de 60 millones por el deceso de la víctima directa. Sin embargo, en el proceso no se ha probado la causación de perjuicios morales sobre todo respecto de demandantes como lo fue Marilú Malagón Parra (Nuera) frente a quien se no probó por ningún medio el grado de consanguinidad con el causante y su supuesta afectación y afecciones psicológicas de gran envergadura que ameriten el monto otorgado.

Como lo ha manifestado la Corte Suprema de justicia al desarrollar su postura en cuanto a los perjuicios morales:

> *"(…) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general,* ***permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes****, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)" (Subraya y negrillas fuera del texto original)*[14].

En efecto, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, respecto a su definición, el máximo Tribunal ha señalado que:

> *"(…) el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial" Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo "no constituye un «regalo u obsequio»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia (…)"* [15]

Quiere ello decir que, en general el sistema de justicia no puede permitir la existencia de indemnizaciones de perjuicios extrapatrimoniales por montos que resulten exagerados, situación

[14] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00.
[15] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

que resulta lógica en tanto la misma previene que las indemnizaciones reconocidas se vuelva fuente de enriquecimiento y pierdan su carácter resarcitorio, fines de necesaria observancia por parte de quien los concede.

En este orden de ideas no se encuentra probado dentro del proceso que las afecciones psicológicas a las que se haya visto sometida la parte demandante puedan ser catalogadas como significativas o siquiera que las mismas existan, motivo por el cual resulta necesario que, en caso de no revocarse la condena por este concepto, la misma se adecúe a las reales proporciones del perjuicio sufrido para evitar el enriquecimiento de quienes reclaman el perjuicio.

Ahora, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que, en el máximo órgano de cierre en materia civil, indicó de forma clara lo siguiente:

> *"(...) a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento."*[16]

Adicionalmente, es necesario recordar que, la Jurisprudencia ha señalado que cuando el demandante no tiene un vínculo consanguíneo con la víctima directa, aquel tiene sobre su espalda un deber aún más grande de probar la real afectación que pudo sufrir por el hecho dañoso, veamos entonces el alcance de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia[17] ha señalado lo siguiente:

> *"(…) quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente* ***(i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño)*** *(…)" (Sublínea y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se hace necesario concluir que, las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, al revisar el expediente, es diáfana la ausencia de elementos que permitan acreditar que (i) la señora Marilú Malagón Parra es nuera del señor ARMANDO ANGEL, (ii) que aquella hubiera sufrido algún tipo de perjuicios a raíz del accidente de tránsito donde se vio involucrado el adulto mayor.

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 – 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.
17 SC-5686-2018. M.PM. Margarita Cabello Blanco.

Adicionalmente a lo anterior deberá tenerse en cuenta que la tasación resulta excesiva ya que, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, la responsabilidad civil del asegurado no se encuentra demostrada, luego no puede pretenderse el reconocimiento de cualquier suma de dinero con base en una responsabilidad y consecuente obligación indemnizatoria inexistentes.

De aquí lo expuesto y a manera de conclusión, no cabe duda de que la decisión adoptada por parte del Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Cali, partió desde el desconocimiento de la postura que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia e incluso el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la cual delimita en favor del primer grado de consanguinidad y en el segundo de acuerdo con su relación de cercanía y afecto, un máximo de $47.000.000. Suma que dista por un valor sustancial de los rubros reconocidos en favor de los demandantes. Por lo visto, si incluso el Juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no lo hay) la carga argumentativa debió ser mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal.

De igual manera, es necesario recordar que, tratándose de reclamar algún tipo de indemnización, para familiares que no se encuentran en primer o segundo grado de consanguinidad, como la señora Marilú Malagón Parra no basta la mera manifestación de la presunta relación con la víctima, sino que por el contrario se hace necesario acreditar el vínculo que afirma tener y la magnitud del daño presuntamente sufrido. Sin embargo, la parte actora se limita a solicitar una excesiva suma indemnizatoria en favor de ella, sin que se halle acreditada la causación de un perjuicio como el pretendido ni el interés que tiene la señora Marilú Malagón Parra, en el objeto de la litis, de tal suerte, ante tales falencias probatorias cualquier tipo de perjuicio reclamado en nombre de la señora Marilú Malagón Parra, debe ser negado en su totalidad.

5. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ QUE LA PARTE INTERESADA NO ACREDITÓ LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

No tuvo a consideración el H. Despacho que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la cual pende el surgimiento de la obligación condicional. Esto es, la realización del riesgo asegurado, no obstante, al interior del presente caso es claro cómo se hayan agotados los presupuestos para la misma, máxime en atención a que de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro como la responsabilidad en la comisión de los hechos objeto de debate devienen de forma única y exclusiva

del señor ARMANDO ANGEL (Q.E.P.D.).

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Recordemos que, para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció

> "***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.*** ***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*** *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla*

con una carga, no tendrá que pagar (…)"

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (…)"[18] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.) *(…)"*[19]

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía

[18] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.
[19] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

de la pérdida:

> *"(…)* ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)"*[20] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co.

Pese a lo reiterado, de que la obligación condicional de la aseguradora dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida, se verifica que en este caso no se cumplieron con estos presupuestos legales, puesto que como se ha establecido en este escrito, al asegurado no le asistía ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito del 13 de diciembre de 2022, por cuanto se configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el a quo decidió declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad y más aún cuando la cuantía de la perdida tampoco se acreditó, fallando así en total desconocimiento del artículo 1077 del C.Co.

En tal sentido, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza de automóviles colectiva pesados – semipesados No. 1507122012701, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó de la siguiente forma:

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

CLÁUSULA 3 – DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1 AMPARO BÁSICO

3.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1.1 Definición

La Compañía indemnizará, dentro de los límites previstos en la carátula, los perjuicios que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el Asegurado o por la persona autorizada por éste, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "Responsabilidad Civil Extracontractual" en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de automóviles colectiva pesados – semipesados No. 1507122012701, entrará a responder, si y sólo si el asegurado o el conductor autorizado, es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el "siniestro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).

Según lo establecido por el agente de tránsito JOSÉ JAVIER HURTADO en el informe ejecutivo FPJ-3 fechado al 13 de diciembre de 2022 se observa que *"(…) el peatón cruza la carrera 1, saliendo por la calle 17 sentido sur norte (…)",* sin embargo, de conformidad con la siguiente imagen tomada de Google Maps es claro cómo la distancia de separación entre el lugar de ocurrencia del hecho y un puente peatonal que se ubica en la zona es inferior a 100 metros que se encuentra en el mismo sentido que el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D):

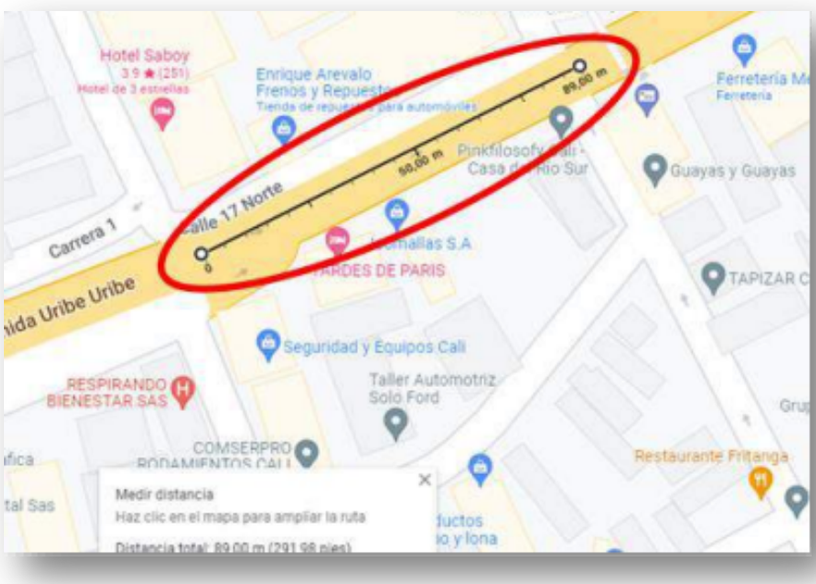

Ahora, en Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de tránsito se puede evidenciar como el análisis de tránsito del peatón demostró que el accidente ocurre cuando el peatón desarrolla el cruce de la calzada en una zona no habilitada para su tránsito y con paso peatón elevado a 100 m del lugar. Además, que la aproximación del peatón intempestivamente, y la visibilidad disminuida, señalan que el accidente pudo ser **inevitable** para el conductor del camión.

Luego, es claro cómo fue el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D) pese a que a menos de 100 metros había un puente peatonal de forma asaz imprudente y violentado las precitadas normas de tránsito realizó un cruce de forma peligrosa, sin cerciorarse de la inexistencia de peligro para su propia integridad lo cual devino en su lamentable fallecimiento. En ese orden de ideas, al estar acreditado en el caso que nos ocupa la configuración del HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. Las infracciones en que incurrió quien lamentablemente falleció rompen de forma total y completa el nexo causal entre el daño alegado y la actividad peligrosa desplegada por el vehículo involucrado.

Los elementos de la responsabilidad civil son el hecho culposo, el daño, y el nexo causal entre estos últimos. Sin embargo, al no haberse probado el nexo causal en este caso, no se configura la responsabilidad civil. En consecuencia, el demandante no acreditó que el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual. Es claro que no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada.

En concordancia con lo anterior, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá negarse la totalidad de las pretensiones.

6. EL A QUO NO ESPECIFICÓ EL AMPARO, LIMITE DEL VALOR ASEGURADO DENTRO DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1507122012701

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, dentro de la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento, se tenía que precisar las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no puede exceder los parámetros acordados por los contratantes, particularmente en cuanto a la forma en que se delimitó la asunción del riesgo tanto en su forma positiva (amparos) y junto con ello el límite asegurado para cada amparo. Pese a lo anterior, la sentencia de primera instancia carece por completo de consideraciones y análisis respecto de la póliza No. 1507122012701.

Como se expuso dentro del escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se

tiene que el eventual caso de que se confirme la sentencia de primera instancia, en la póliza de automóviles colectiva pesados – semipesados No. 1507122012701, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 1000 SMLMV.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso, como se lee:

> ***"Artículo 1089. Limite máximo de la indemnización.*** *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*
>
> *Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."*

De esta manera, en el caso de que se confirme la sentencia de primera instancia, y de encontrar que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que se especifiquen las condiciones del contrato, delimitando el amparo que se debe afectar (muerte o lesiones de una persona), el límite del valor asegurado equivale a la suma de hasta 1000 smlmv, correspondiendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro antes referido, siendo en todo caso necesario señalar que este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

7. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088

y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos[21] que sobre la reparación integral ha efectuado la nombrada corporación, se ha explicado lo siguiente:

> *"(…) De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.*
>
> *Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(…) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de* ***reparación integral y equidad*** *y observará los criterios técnicos actuariales (…)" (se resalta).*
>
> *La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de* ***no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento*** *(…)".* (Negritas por fuera del texto original).

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[22] *(Negrita por fuera de texto).*

A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:*"(…) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (…)"*[23].

---

[21] Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.
[22] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.
[23] Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

Lo dicho anteriormente en cuanto a la indemnización exclusiva del daño irrogado fue totalmente desconocido en la sentencia de primera instancia porque se terminó enriqueciendo injustamente a los demandantes antes que procurar exclusivamente su resarcimiento, a esta conclusión se arriba porque: (i) es evidente la inexistencia de responsabilidad del señor LEYMAN LARRAHONDO MOLIN, toda vez que la única causa determinante en la ocurrencia del accidente fue el hecho de la propia víctima ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D.), (ii) el perjuicio por lucro cesante no fue debidamente acreditado, ya que no se probó la existencia de una real y efectiva dependencia económica de los demandantes respecto de la víctima. Además, la liquidación realizada por el a quo presenta errores sustanciales, al apartarse de los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para este tipo de perjuicio; y (iii) el daño moral fue cuantificado en sumas exorbitantes con total desconocimiento de la línea jurisprudencial que sobre la materia ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia. Vale hacer énfasis en como el juzgado desconoció el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro al ordenar el pago por un daño ocasionado exclusivamente por la víctima, entonces se cuestiona por qué si se está en obligación de indemnizar únicamente el daño causado, se condenó a los demandados cuando todas las pruebas (croquis, fotografías, videos y testimonios) señalaban que la conducta del señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D.), fue la única casa del accidente y por ende del daño deprecado por los demandantes.

A pesar de lo anterior, el juzgado desconoció la función social que cumple el contrato de seguro, al acceder a pedimentos improcedentes y arbitrarios, emolumentos que deberán ser revocados conforme con lo dicho en precedencia y ante la inminente configuración de causal eximente de responsabilidad en cabeza de la víctima, ante su imprudencia y desconocimiento de las normas de tránsito, situación que se soportó con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, los videos aportados, con los testimonios del Agentes de Tránsito y el interrogatorio de parte del conductor demandado. Corolario, sin razón alguna y pese a la inexistente responsabilidad el a quo sin ninguna consideración especial y de manera arbitraria tasó el perjuicio moral desconociendo lo que ha sido consolidado por la Corte Suprema de Justicia para eventos de muerte.

Por lo antes dicho emerge con total nitidez como el juzgador sin ningún respaldo probatorio concedió sendas sumas de dinero, pese a que siendo una carga del demandante conforme al artículo 167 del CGP probar los supuestos fácticos para la procedencia de las pretensiones y que de no encontrarse satisfecha mal hizo el Juez en acceder a tales pedimentos desprovistos de respaldo probatorio. Esto sin dudas desbordó el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro porque se impuso a la pasiva el pago de rubros improcedentes, exorbitantes, y más aun meramente especulativos que atentan contra el carácter cierto del perjuicio y por dicha razón más que procurarse un resarcimiento se enriqueció a los demandantes, por lo que el H. Tribunal deberá revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

III. SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali, lo siguiente:

PRIMERO: **REVOCAR** en los numerales 1,2,3,4 y 6 de la sentencia de primera instancia del 19 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Sexto (06°) Civil del Circuito de Cali, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes.

SEGUNDO: **DECLARAR** probada las excepciones propuestas por mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, concernientes al hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, excesiva tasación de perjuicios inmateriales, improcedencia del daño a la vida de relación, improcedencia del lucro cesante y demás propuestas en la contestación que liberen de responsabilidad de la pasiva y por consiguiente negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** totalmente las pretensiones de la demanda, y **CONDENAR** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte demandante, en favor del extremo pasivo.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.